

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0436-2PO2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Ejecutivo Federal.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	28 de febrero de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	28 de febrero de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Salud

### II.- SINOPSIS

Agregar que el objeto de la presente ley se atenderá a través de una coordinación interinstitucional. Ampliar definiciones de los conceptos. Eliminar la definición de Sujetos y Consejo de Salubridad General. Agregar dependencias que coadyuvarán para prevenir, detectar y evitar el desvío de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos, desviados para la producción de drogas sintéticas. Cambiar el concepto de narcóticos por drogas sintéticas. Precisar que la Secretaría de Salud asume las funciones del Consejo de Salubridad General. Indicar que las personas físicas o morales deben acreditar que las actividades reguladas que realicen coinciden con su actividad comercial. Ampliar los datos que éstas deben entregar a la Secretaría de Salud de las personas con las que realicen actividades. Añadir a la Secretaría de Marina a las dependencias que las personas físicas o morales deben avisar cuando realicen el transporte de precursores químicos o productos químicos esenciales por primera vez. Detallar la información que las personas físicas o morales

deben registrar en el Sistema Integral de Sustancias. Ampliar la información que las personas físicas o morales deben entregar a las Secretaría de Economía. Precisar las facultades de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XVI del artículo 73, respecto de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria, y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS.</b></p>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS.</b></p> <p><b>Artículo Único:</b> Se <b>reforman</b> los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, III, IV, V y VI; 5, párrafo primero y segundo, fracciones I, II y III; 6, párrafos primero y segundo, y fracción I; 7, párrafo primero, fracción I; 8, párrafo primero, , fracciones I y III; 9, 11, 12 y 13, párrafos primero, fracciones II, III y IV, y segundo; 14, párrafo primero, fracción II; 15; 16 y 17, párrafo primero, , fracción I; 18, fracciones I, II y III; 19; 20; 22 y 23, párrafo primero, fracciones I y II; se <b>adicionan</b> las fracciones IV Bis, V Bis y VII Bis al artículo 2; la fracción II Bis y los párrafos segundo y tercero al artículo 3, y se recorre en su orden el actual segundo quedar como cuarto; el párrafo segundo al artículo 7; las fracciones V, VI y VII al artículo 12; los párrafos segundo, cuarto y quinto al artículo 13, y se recorre el actual segundo para quedar como tercero ; el párrafo segundo al artículo 16; el párrafo segundo de la fracción primera del párrafo primero al artículo 17; los párrafos segundo con sus inciso a, b y c, tercero y cuarto , a la fracción I del artículo 18, y el artículo 24; así como el Capítulo Séptimo De los Delitos en Materia</p>

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto controlar la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, *a fin de evitar su desvío para la producción ilícita de narcóticos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.*

...

...

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I.** Actividades reguladas: La producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas.

de Precursores Químicos o de Productos Químicos Esenciales, con sus artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, y se **derogan** las fracciones II y VIII del artículo 2, la fracción I del artículo 3 DE LA Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o comprimidos, para que quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley **es de orden público, de interés general y de observancia en todo el territorio nacional.** Tiene por objeto controlar la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, **a través de la coordinación interinstitucional para prevenir, detectar y evitar su desvío o uso para la producción de drogas sintéticas.**

...

...

Artículo 2. ...

**I.** Actividades reguladas: La producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas **para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos.**

**II.** Consejo: El Consejo de Salubridad General;

**III.** Dependencias: Las listadas en las fracciones II a VI del artículo 3 de esta Ley;

**IV.** Desvío: El destino de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, *para la producción ilícita de narcóticos*;

**No tiene correlativo**

**V.** Máquinas: *Los equipos para procesar materias sólidas, semisólidas o líquidas, en presentaciones de cápsulas, tabletas y/o comprimidos*;

**No tiene correlativo**

**VI.** Precursores químicos: *Las sustancias fundamentales para producir narcóticos, por incorporar a éstos su estructura molecular*;

**VII.** Productos químicos esenciales: Las sustancias que, sin ser precursores químicos, pueden utilizarse para

**II. Derogada.**

III. Dependencias: Las listadas en las fracciones II a VI del artículo 3 de la **presente** Ley;

IV. Desvío: Cambiar el destino de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, **para destinarlos a la producción de drogas sintéticas**;

IV Bis. **Droga sintética: Cualquier sustancia de origen sintético con efectos psicoactivos disponible en el mercado de drogas ilícitas y utilizada con fines no médicos**;

V. Máquinas: **Conjunto de elementos móviles o fijos fabricados industrial o artesanalmente, utilizados para procesar materias sólidas, semisólidas o líquidas, en presentaciones de cápsulas, tabletas o comprimidos**;

V. Bis. **Personas físicas o morales: Aquéllas que realizan actividades reguladas en la presente Ley**;

VI. Precursores químicos: Sustancias **fundamentales para la producción de drogas sintéticas, que incorporan su estructura molecular al producto final**;

producir *narcóticos*, tales como solventes, reactivos o catalizadores;

**No tiene correlativo**

**VIII.** Sujetos: Las personas físicas o morales que realicen cualquiera de las actividades reguladas, y

**IX.** ...

**Artículo 3.** Corresponde la aplicación de la presente Ley al Ejecutivo Federal, por conducto de:

**I.** El Consejo de Salubridad General;

**II.** ...

**No tiene correlativo**

**III.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**IV.** ...

VII. Productos químicos esenciales: Sustancias que, sin ser precursores químicos, pueden utilizarse para producir **drogas sintéticas**, tales como solventes, reactivos y catalizadores;

VII Bis. **Sistema Integral de Sustancias: Plataforma de control, registro y autorizaciones perteneciente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;**

VIII. **Derogada.**

IX. ...

Artículo 3.- ...

I. Derogada.

II. ...

II. Bis. La Secretaría de Marina;

III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, el Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México;**

IV. ...

**V.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

**VI.** La Secretaría de Salud.

*La Fiscalía General de la República tendrá la intervención que le corresponda de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.*

**No tiene correlativo**

**Artículo 5.** El *Consejo*, previa opinión favorable de las dependencias, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la adición o supresión de precursores químicos o productos químicos esenciales que se sujetarán o excluirán de la aplicación de esta Ley. El *Consejo* deberá tomar en cuenta para adicionar sustancias:

V. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, y

VI. La Secretaría de Salud, **a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.**

La **Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Guardia Nacional** coadyuvarán con las instituciones antes enunciadas para prevenir, detectar y evitar el desvío de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos, desviados para la producción de drogas sintéticas.

**Todas las dependencias intervendrán, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.**

...

Artículo 5. **La Secretaría de Salud**, previa opinión favorable de las dependencias, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la adición o supresión de precursores químicos o productos químicos esenciales que se sujetarán o excluirán de la aplicación de esta Ley. **La Secretaría de Salud** deberá tomar en cuenta para adicionar sustancias:

**I.** La importancia y diversidad de su uso lícito, así como el costo que implica su regulación;

**II.** La frecuencia con la que se emplean en la fabricación *ilícita de narcóticos*, y

**III.** El volumen de *narcóticos producidos ilícitamente con las sustancias de que se trate y la gravedad del problema de salud pública que se ocasione*.

**Artículo 6.** El *Consejo*, previa opinión favorable de las dependencias, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, las cantidades o volúmenes de productos químicos esenciales a partir de los cuales serán aplicables las disposiciones de esta Ley a las personas que realicen las actividades reguladas, así como respecto de los terceros con quienes las realicen. Para lo anterior el **Consejo** tomará en cuenta:

**I.** Las características y propiedades de las *sustancias*;

**II.** a la **III.** ...

...

**I.** La importancia, **necesidad** y diversidad de su uso lícito **en la salud y la industria en general**, así como el costo que implica su regulación;

**II.** La frecuencia con la que se emplean en la fabricación de **drogas sintéticas**, y

**III.** El volumen de **drogas sintéticas producidas** con las sustancias de que se trate **y la gravedad del problema en la seguridad pública y la salud pública, así como sus repercusiones en el medio ambiente y la economía por los costos que ocasiona, y su impacto en el ámbito internacional**.

**Artículo 6.** La **Secretaría de Salud**, previa opinión favorable de las dependencias, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, las cantidades o volúmenes de productos químicos esenciales a partir de los cuales serán aplicables las disposiciones de esta Ley a las personas que realicen las actividades reguladas, así como respecto de los terceros con quienes las realicen. Para lo anterior la **Secretaría de Salud** tomará en cuenta:

**I.** Las características y propiedades de las **sustancias**;

**II.** y **III.** ...

...

**Artículo 7. Los sujetos**, con excepción de los transportistas, informarán anualmente a la Secretaría de Salud lo siguiente:

I. Nombre, domicilio y, en su caso, registro federal de contribuyentes de los sujetos con los que hubieren realizado alguna actividad regulada, y

II. ...

**No tiene correlativo**

**Artículo 8.** *Quienes* realicen el transporte terrestre, marítimo o aéreo de precursores químicos o productos químicos esenciales, deben presentar aviso *por única vez* a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo realicen

**Artículo 7.- Las personas físicas o morales que realicen cualquiera de las actividades reguladas por esta Ley**, con excepción de los permisionarios o concesionarios transportistas, informarán anualmente a la Secretaría de Salud, **a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, lo siguiente:

I. Nombre, **denominación o razón social**, Registro Federal de Contribuyentes, **domicilio y aquellos datos referentes a su constitución, objeto social y nombre de las personas socias, licencia sanitaria o aviso de funcionamiento y los mismos datos de aquellas personas con las que realicen** alguna actividad regulada, y

II. ...

**Asimismo, las personas físicas o morales deben acreditar que las actividades reguladas que realicen coinciden con su actividad comercial u objeto social y que corresponden a los permisos de importación y exportación obtenidos.**

**Artículo 8. Las personas físicas o morales que** realicen el transporte terrestre, marítimo o aéreo de precursores químicos o productos químicos esenciales deben presentar aviso, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo realicen **por primera ocasión**, a la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes o a la**

por primera ocasión. Dicho aviso debe contener lo siguiente:

**I.** Nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio;

**II.** ...

**III.** Los datos de la concesión, autorización o permiso emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** *Quienes estén obligados* a dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, informarán anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las cantidades o volúmenes de precursores químicos o productos químicos esenciales que hubieren transportado durante el período, los sujetos a los que se hubiere prestado el servicio y, en su caso, las modificaciones de los datos contenidos en el aviso único.

**Artículo 12.** Los sujetos *llevarán un registro de cada actividad regulada que realicen, que deberán conservar*

**Secretaría de Marina, según corresponda.** Dicho aviso debe contener lo siguiente:

**I.** Nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio **y, en el caso de las personas morales, además, denominación o razón social, y todos aquellos datos referentes a su constitución, objeto social y nombre de las personas socias.**

**II.** ...

**III.** Datos de la concesión, autorización o permiso emitido por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes **o por la Secretaría de Marina, según corresponda**, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** **Las personas físicas y morales obligadas** a dar el aviso a que se refiere el artículo anterior informarán anualmente a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes o a la **Secretaría de Marina**, según corresponda, las cantidades o volúmenes de precursores químicos o productos químicos esenciales que hubieren transportado durante el periodo, las personas físicas o morales con las que se hubiere prestado el servicio y, en su caso, las modificaciones de los datos contenidos en el aviso único.

**Artículo 12.** **Las personas físicas o morales deben registrar cada actividad regulada que realicen en el**

por un período de tres años. El registro contendrá lo siguiente:

**I.** Fecha en que se realice la actividad regulada;

**II.** Datos de identidad de los sujetos con los que se efectúe;

**III.** Descripción, volumen, origen, *medio de transporte* y destino de los precursores químicos o productos químicos esenciales, y

**IV.** Forma de entrega y pago.

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**Sistema Integral de Sustancias, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, contadas a partir de que lleven a cabo la actividad. Para tal efecto, deben proporcionar los siguientes datos:**

**I. Identidad de las personas físicas o morales con las que se efectúe;**

**II. De la factura generada por cada actividad regulada: folio, Registro Federal de Contribuyentes, régimen fiscal, domicilio, lugar y fecha de expedición, cantidad, unidad de medida y clase de mercancía (precursor químico, producto químico esencial o máquina), valor unitario, importe total en número o letra, forma en que se realizó el pago, número y fecha del documento aduanero cuando se trate de ventas de primera mano en mercancías de importación;**

**III. Descripción, volumen, origen y destino de los precursores químicos o productos químicos esenciales, así como cada una de las etapas de la cadena de suministro;**

**IV. Lugar, forma de entrega y pago;**

**V. Rendimiento teórico;**

**VI. Órdenes de producción, y**

**No tiene correlativo**

**Artículo 13.** Para los efectos del artículo anterior, *los sujetos* deben recabar *de las personas* con las que realicen cualquier actividad regulada, copia de los documentos siguientes:

**I.** ...

**II.** *Tratándose* de personas morales, la documentación que acredite que se encuentran legalmente constituidas y que su representante legal cuenta con facultades para la celebración del acto;

**III.** *Tratándose de sujetos* que no tengan domicilio en territorio nacional, *en su caso*, la documentación que acredite que se encuentran autorizados o registrados por las autoridades competentes de su país para efectuar la operación de que se trate, y

**IV.** Los demás documentos que el *Consejo* determine previa opinión favorable de las dependencias, publicados en el Diario Oficial de la Federación para el cumplimiento

**VII. Demás información que se deba reportar en el Sistema Integral de Sustancias, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 13. Para los efectos del artículo anterior, **las personas físicas o morales** deben recabar, de **aquellas con las que realicen cualquier actividad regulada**, copia de los documentos siguientes:

I. ...

II. De personas morales: la documentación que acredite que se encuentran legalmente constituidas, **que contenga su objeto social, domicilio, nombre de las personas socias a la fecha de la realización de la actividad regulada** y que su representante legal cuenta con facultades para la celebración del acto;

III. **De personas físicas o morales** que no tengan domicilio en territorio nacional: **la documentación certificada por el o la funcionaria del país de origen y su legalización o apostilla con la que acredite su objeto social, su domicilio, nombre de las personas socias y que se encuentran autorizadas o registradas** por las autoridades competentes de su país para efectuar la operación de que se trate, y

IV. Los demás documentos que la **Secretaría de Salud** determine previa opinión favorable de las dependencias, publicados en el Diario Oficial de la Federación para el

del objeto de esta Ley. La documentación respectiva deberá recabarse una sola vez y conservarse por un período de *tres* años.

**No tiene correlativo**

**Artículo 14.** Los sujetos deben comunicar inmediatamente a la Secretaría de Salud lo siguiente:

I. ...

cumplimiento del objeto de esta Ley. **Las personas físicas o morales que realicen las actividades reguladas a que se refiere esta Ley deben verificar la identidad de aquéllas con las que realicen actividades reguladas mediante identificaciones o documentos oficiales, así como recabar y conservar copia de esos documentos.** La documentación respectiva debe recabarse **una sola vez y conservarse de manera física** por un periodo de **cinco años contados a partir de la realización de la actividad regulada.** Las personas físicas o morales deben custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la documentación señalada en el presente artículo, así como brindar las facilidades necesarias para que las autoridades lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de la presente Ley.

**Asimismo las personas físicas o morales deben reportar en el Sistema Integral de Sustancias la información de la documentación señalada en este artículo respecto de las personas físicas o morales con las que realicen actividades reguladas.**

**Artículo 14.** Las personas físicas o morales deben comunicar inmediatamente a la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios mediante el Sistema Integral de Sustancias,** lo siguiente:

I. ...

**II.** La propuesta para realizar cualquiera de las actividades reguladas, *por sujetos* cuya descripción o características coincidan con información proporcionada previamente por cualquiera de las dependencias, y

**III.** ...

**Artículo 15.** *Para la importación o exportación de precursores químicos o productos químicos esenciales que no requieran autorización, licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, se deberá dar aviso a la Secretaría de Salud con cinco días de anticipación a la fecha en que se efectúe la operación o de acuerdo con lo que dispongan los tratados internacionales de los que México sea parte.*

**Artículo 16.** La importación o exportación de precursores químicos únicamente podrá realizarse por las aduanas que determine la Secretaría de Salud, previa opinión de las dependencias. *En ningún caso podrá efectuarse por vía postal o mensajería.*

**Artículo 17.** Los *sujetos* que produzcan, enajenen, adquieran, importen, exporten o almacenen máquinas, informarán anualmente a la Secretaría de Economía lo siguiente:

II. La propuesta para realizar cualquiera de las actividades reguladas cuya descripción o características coincidan con la información proporcionada previamente por cualquiera de las dependencias, y

III. ...

Artículo 15. La importación o exportación de precursores químicos o productos químicos esenciales **se realizará conforme a la normativa aplicable. La persona física o moral que realice la actividad regulada deberá informar en el Sistema Integral de Sustancias, de la autorización, licencia sanitaria o permiso obtenido, en su caso.**

Artículo 16. La importación o exportación de precursores químicos y productos químicos esenciales únicamente podrá realizarse por las aduanas que determine la Secretaría de Salud, previa opinión de las dependencias, **así como con la verificación de dicha Secretaría, que llevará a cabo a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Queda prohibida la importación o exportación de estas sustancias por vía postal, mensajería o paquetería.**

Artículo 17. **Las personas físicas o morales** que produzcan, enajenen, adquieran, importen, exporten o almacenen las máquinas **a que se refiere la fracción V**

I. Nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio de **los sujetos** con los que hubieren realizado cada operación a que se refiere este artículo, y

II. ...

...

**Artículo 18.** La verificación de las actividades reguladas se realizará por:

I. La Secretaría de Salud respecto de las obligaciones previstas en los artículos 7, 11, 12, 13, 14 y 15, en relación a la producción, preparación, enajenación, adquisición, almacenaje, exportación e importación de precursores químicos o productos químicos esenciales;

**No tiene correlativo**

**del artículo 2 de esta Ley** deben informar anualmente a la Secretaría de Economía lo siguiente:

I. Nombre, **denominación o razón social**, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio **de las personas físicas o morales con las que hubieren realizado cada operación a que se refiere este artículo. Cuando la operación se lleve a cabo con personas morales, se debe informar su denominación o razón social y objeto social, así como los datos de su registro legal en el territorio nacional, y**

II. ...

...

Artículo 18. ...

I. La Secretaría de Salud, **a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, respecto de las obligaciones previstas en los artículos 7, 11, 12, 13, 14 y 15 **de la presente Ley**, en relación con la producción, preparación, enajenación, adquisición, almacenaje, exportación e importación de precursores químicos o productos químicos esenciales.

**Para el cumplimiento de la presente Ley, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tendrá las facultades siguientes:**

**No tiene correlativo**

II. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las obligaciones previstas en los artículos 8, 9,

a) **Requerir a las personas físicas o morales la información, documentación y datos que requieran de las actividades reguladas que lleven a cabo;**

b) **Confirmar la veracidad y concordancia de las actividades reportadas en el Sistema Integral de Sustancias con las autoridades competentes, y**

c) **Coordinarse con las autoridades administrativas de verificación y de seguridad pública en el ámbito de sus respectivas competencias.**

**La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios contará con el Sistema Integral de Sustancias, para simplificar los trámites administrativos a las personas físicas o morales que realicen las actividades reguladas, en observancia a los principios de legalidad, economía, celeridad, gratuidad, eficiencia y eficacia.**

**La información que contenga el Sistema Integral de Sustancias es de carácter reservado y sólo será proporcionada por orden de Juez de Control Federal en materia penal en delitos contra la salud por delincuencia organizada;**

II. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes y la **Secretaría de Marina**, en el ámbito de sus competencias, respecto de las obligaciones previstas

11, 12 y 13, en relación al transporte de precursores químicos o productos químicos esenciales, y

**III.** La Secretaría de Economía respecto de las obligaciones a que se refiere el artículo 17.

**Artículo 19.** Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones, las dependencias que detecten cualquier operación en que exista un posible desvío de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, lo denunciarán inmediatamente al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 20.** Las dependencias integrarán de manera conjunta una base de datos con información sobre los *sujetos*, establecimientos y actividades reguladas, cuya operación y resguardo corresponderá al *Consejo de Salubridad General*.

...

...

**Artículo 22.** La Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de los *cónsules mexicanos* en el extranjero que conforme a las disposiciones aplicables intervengan en los procedimientos relacionados con actividades reguladas,

en los artículos 8, 9, 11, 12 y 13 **de la presente Ley**, en relación con el transporte de precursores químicos o productos químicos esenciales, y

III. La Secretaría de Economía, respecto de las obligaciones a que se refiere el artículo 17 **de la presente Ley**.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones, las dependencias que detecten cualquier operación en que exista un posible desvío **o uso** de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas **para la producción de drogas sintéticas** lo denunciarán inmediatamente al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 20.- Las dependencias integrarán de manera conjunta una base de datos con información sobre las **personas físicas o morales**, establecimientos y actividades reguladas, cuya operación y resguardo corresponderá a la **Secretaría de Salud**.

...

...

Artículo 22.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de **las oficinas consulares mexicanas** en el extranjero, que conforme a las disposiciones aplicables, intervengan en los procedimientos relacionados con

notificarán inmediatamente a la Secretaría de Salud sobre los actos en los que intervengan.

**Artículo 23.** *Las dependencias facultadas para verificar en los términos del artículo 18 de este ordenamiento, son competentes para sancionar las infracciones a esta Ley, conforme a lo siguiente:*

**I.** *Las infracciones a los artículos 7, 8, 9, 11, 15 y 17, con multa de quinientas a mil veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, vigente al momento de la infracción, y*

**II.** *Las infracciones a los artículos 12, 13 y 14 con multa de mil a tres mil veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, vigente al momento de la infracción. Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.*

...

**No tiene correlativo**

actividades reguladas, notificarán inmediatamente a la Secretaría de Salud sobre los actos en los que intervengan.

**Artículo 23. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios aplicará las siguientes sanciones:**

**I. Por infracción** a los artículos 7, 8, 9, 11, 15 y 17 de esta Ley, multa de mil a tres mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y

**II. Por infracción** a los artículos 12, 13 y 14 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

**Artículo 24. Cuando las personas morales realicen actividades reguladas no incluidas en su objeto social, se les impondrá una multa por el equivalente al diez por ciento de los ingresos obtenidos por dichas actividades, con independencia de las responsabilidades civiles, penales y fiscales en que incurran.**

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

## **CAPITULO SÉPTIMO**

### **De los Delitos en Materia de Precursores Químicos o de Productos Químicos Esenciales**

**Artículo 25.- A la persona que desvíe o haga uso de precursores químicos o químicos esenciales para la producción de drogas sintéticas, se le impondrá pena de diez a quince años de prisión y multa por el equivalente al diez por ciento de los ingresos obtenidos por dichas actividades.**

**Cuando la conducta típica anteriormente descrita sea cometida por una persona servidora pública, la pena impuesta se aumentará en dos terceras partes de la que corresponda por el o los delitos cometidos y se le destituirá del empleo, cargo o comisión, e inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar otro.**

**Artículo 26. A la persona que tenga en posesión precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos en el territorio nacional, que no cuente con las autorizaciones o permisos correspondientes, se le impondrá pena de siete a diez años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

No tiene correlativo

**Artículo 27. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y multa de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas físicas o morales que para desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos en el territorio nacional, utilicen como instrumento a sociedades mercantiles que:**

**a) Simulen operaciones a través de la emisión de facturas o comprobantes fiscales, o**

**b) Emitan comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes o su objeto social. Las mismas penas se aplicarán a las empresas y a las personas socias que sean utilizadas como instrumentos para desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos en el territorio nacional, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras por otros delitos.**

**Artículo 28. Se impondrá pena de ocho a quince años de prisión y multa por el equivalente al diez por ciento del total de sus ingresos, al que:**

**No tiene correlativo**

**I. Falsifique o altere autorizaciones o permisos de importación o exportación de precursores químicos, químicos esenciales o máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos en el territorio nacional, y**

**II. Haga uso de documentos falsos o alterados para introducir ilegalmente al país precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos en el territorio nacional.**

**Cuando la conducta típica anteriormente descrita se cometa por una persona servidora pública, la pena impuesta se aumentará en dos terceras partes de la que corresponda por el o los delitos cometidos y se le destituirá del empleo, cargo o comisión, e inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar otro.**

**Artículo 29. A quien, en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley, importe, exporte o transporte precursores químicos o productos químicos esenciales por vía postal, mensajería o paquetería, se le impondrá pena de seis a ocho años de prisión y multa hasta por el equivalente al diez por ciento del total de sus ingresos.**

**Artículo 30. Al que, indebidamente, introduzca, sustraiga o haga uso de la información del Sistema**

No tiene correlativo

**Integral de Sustancias, sin derecho o sin la autorización correspondiente, se le impondrá pena de cuatro a siete años de prisión y multa hasta por el equivalente al diez por ciento del total de sus ingresos.**

**Cuando la conducta típica anteriormente descrita se cometa por una persona servidora pública, la pena impuesta se aumentará en dos terceras partes de la que corresponda por el o los delitos cometidos y se le destituirá del empleo, cargo o comisión, e inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar otro.**

**Artículo 31.- Las penas previstas en el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de las penas y medidas cautelares que resulten aplicables conforme al Código Penal Federal, al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables. Además de las penas previstas en los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la presente Ley, en estos casos la autoridad jurisdiccional decretará el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, conforme al artículo 40 del Código Penal Federal.**

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

	<p><b>SEGUNDO.</b> La persona titular del Ejecutivo Federal publicará la reforma al Reglamento de esta Ley conforme al presente decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación.</p> <p>En tanto la persona titular del Ejecutivo Federal expida las modificaciones a las disposiciones que sean necesarias para ejecutar el presente decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p><b>TERCERO.</b> as erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.</p>
--	--

Carlos Gómez Valero